

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 27/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00295	Ordinario	AMINTA PERDOMO RODRIGUEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago RECONOCE PERSONERIA A COLPENSIONES Y NIEGA AL PARIS, ORDENA DEVOLVER DINEROS A COLPENSIONES Y NIEGA AL PARIS. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	26/10/2021		
41001 31 05002 2013 00337	Ordinario	RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE AUTO DEL 13/08/2021 TENER COMO APELANTE A LA PARTE DEMANDADA	26/10/2021		
41001 31 05002 2013 00337	Ordinario	RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	26/10/2021		
41001 31 05002 2021 00380	Ordinario	LUZ MARY MARTINEZ DE DUVAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	26/10/2021		
41001 31 05002 2021 00381	Ordinario	CARLOS ENRIQUE MORALES GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	26/10/2021		
41001 31 05002 2021 00384	Ordinario	FABIO ESCOBAR MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/10/2021		
41001 31 05002 2021 00385	Ordinario	JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/10/2021		
41001 31 05002 2021 00386	Ordinario	JUAN FRANCISCO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite AUTO ORDENA DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 27/10/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA**
DEMANDADOS: **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.**
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICADO: **41001310500220130033700**

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 (archivo 013, carpeta Primera Instancia), se concedió el recurso de apelación incoado contra la providencia del 13 de julio de 2021 (archivo 09 ibídem), no obstante, en la parte resolutive del auto del 13 de agosto hogaño, se dispuso conceder el recurso de alzada incoado por la parte actora, cuando en realidad la decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandada como se anotó en el informe secretarial (archivo 012 del expediente digitalizado).

Ante lo cual es procedente ordenar la corrección del auto en referencia, bajo los parámetros del artículo 286 CPG que señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Con fundamento en la norma antes transcrita, se procederá a la corrección de la providencia calendada 13 de agosto de 2021 (archivo 013), mediante la cual concede el recurso de apelación incoado contra el auto del 13 de julio de 2021 (archivo 09).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: COREGIR EL NUMERAL PRIMERO de la providencia calendada 13 de agosto de 2021 (archivo 013 Carpeta Primera Instancia expediente digitalizado), mediante el cual se concedió el recurso de apelación, el cual quedará así:

*“**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.**, contra la providencia del 13 de julio de 2021, según lo expuesto en precedencia”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

ASUNTO: AUTO TERMINA POR PAGO, ORDENA DEVOLUCION DINEROS COLPENSIONES Y LEVANTA MEDIDAS

PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION SENTENCIA AMINTA PERDOMO RODRIGUEZ VS. ISS SUCESOR PROCESAL COLPENSIONES.

RAD. 41001310500220120029500

Neiva, Huila, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES DEL PARISS, han solicitado la entrega de la suma de \$ 10.178.335.00 m/l., según título Judicial No. 439050000793705. En efecto, por cuenta del presente proceso se encuentra dicha suma, según reporte obtenido de la plataforma del Banco Agrario (Item 020, expediente digital).

En primer lugar, se reconocerá personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, conforme con el poder otorgado por el representante legal de COLPENSIONES, según escritura Pública empresa NO. 3366 del 2 de septiembre de 2019. A su vez se atenderá la sustitución del poder hecha por la misma al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con T.P. No. 267.712 del C S de la J.

Visto el poder allegado por el abogado JOSE YESID GONGORA G, con cc No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C S de la J., para representar al PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, conforme con el poder otorgado por la apoderada especial de FIDUAGRARIA (ítem 019), no se le reconocerá personería, toda vez que en el presente proceso se tuvo como sucesor procesal a COLPENSIONES. Por tanto, la solicitud de devolución de dineros al P.A.R.I.S.S, de igual manera se denegará.

Revisado el trámite, en memorial obrante a 168 del mismo cuaderno, el apoderado de la demandante, pidió la entrega de \$2.929.560.00 a nombre de la misma de acuerdo con la liquidación del crédito y terminar el proceso. Pero mediante auto del 1 de diciembre de 2015, obrante a folio 170 del cuaderno No. 1, del expediente físico (ítem001), dicha suma se dejó a disposición del proceso, no obstante el valor del crédito estar cubierto.

El apoderado de COLPENSIONES, luego de solicitar la entrega de la suma que nos ocupa (ítem003), allegó la Resolución GNR535528 del 4 de agosto de 2015, emanada de la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AMINTA PEDOMO DE RODRIGUEZ, en cumplimiento del fallo proferido en el proceso ordinario, en cuyo artículo segundo de la parte resolutive, se indicó que "...La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201508 que se paga en el periodo 201509 en la central de pagos del banco POPULAR ..." (ítem 011 y 012), con el fin de evitar dobles pagos.

Verificado que el crédito en el presente asunto se encuentra saldado, lo correspondiente es acceder a lo pedido tanto por el apoderado del demandante desde el pasado 30 de noviembre de 2015 (fol. 168, cuad. No. 1

1

expediente físico, ítem 001) y por el apoderado de COLPENSIONES (ítems 010 y 011) y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se devolverá el valor existente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de consignación en la cuenta de ahorros No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES".

Hecho lo anterior, comuníquese a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctromeros@colpensiones.gov.co.

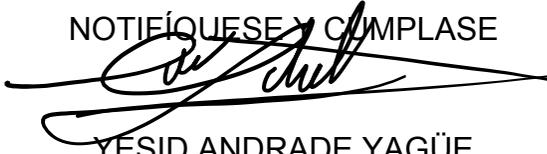
Por último, respecto de las solicitudes de copias que hizo el apoderado de COLPENSIONES, al encontrarse escaneado el expediente físico, en el ítem 001 de la carpeta del presente proceso, se le compartirá para que acceda a la información que le interesa. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, conforme con el poder otorgado por el representante legal de COLPENSIONES, según escritura Pública empresa NO. 3366 del 2 de septiembre de 2019.
2. Aceptar la sustitución del poder hecha por la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en su condición de representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con T.P. No. 267.712 del C S de la J., para seguir representando a COLPENSIONES
3. No reconocer personería al apoderado del P.A.R.I.S.S, según se motivó.
4. Negar la devolución de dineros al P.A.R.I.S.S, como se indicó.
5. Terminar el proceso por pago total de la obligación.
6. Ordenar devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.178.335.00 m/l), según el Título Judicial No.439050000793705, por medio de consignación en la cuenta de ahorros No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES". Hecho lo anterior, comuníquese a los siguientes correos electrónicos: wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co; gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co; tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctromeros@colpensiones.gov.co.
7. Levantar las medidas cautelares, remítase las comunicaciones vía correo electrónico.

8. Compartir la carpeta del presente expediente con el apoderado de COLPENSIONES, según se motivó.
9. Pase el expediente físico al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEMANDANTE: **RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA**
DEMANDADOS: **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y**
CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICADO: **41001310500220130033700**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago conforme a la condenas impuesta a **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.** concerniente al reconocimiento y pago de la diferencia pensional RECONOCIDAS y que fueron modificadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva de fecha 27 de julio de 2016, advirtiéndose entonces que el fallo de fecha 22 de Julio de 2020, expedido por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- MAGISTRADO PONENTE EL DR. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, manifiesta que es parcialmente casado en cuanto a la responsabilidad de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a pagarle a la demandante las diferencias pensionales reconocidas, invoca entonces que lo referente es solo por la llamada en garantía, razón por la cual este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago, por los valores reconocidos por este despacho en sentencia de fecha 08 de julio de 2014 y MODIFICADA, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva de fecha 27 de julio de 2016, se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Igualmente es de tener en cuenta que al verificarse la solicitud de ejecución de sentencia se **encuentra dentro del término de 30 días** de que trata el artículo 306 del C.G. del Proceso, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado.

En consecuencia, de lo aquí expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA y en contra de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales causado desde el 03 de Septiembre de 2009 hasta el mes Junio de 2016 por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$48.193.330.) M/cte.**
- Por la suma que arroje la diferencia pensional, causadas a partir de julio de 2016, teniendo en cuenta que la mesada para el año 2016 correspondía a \$1.243.345, y no de \$689.455,00 y las que se sigan causando, hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados, en la cuantía que corresponde, según lo antes expuesto.
- Pagar al demandante las condenas anteriormente expuestas debidamente indexadas mes por mes, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- Por concepto de interés moratorio a la tasa máxima desde el 03 de septiembre de 2009 hasta que se realice el pago de las condenas anteriormente expuestas.
- Deducir la suma de \$481.933.30 para el fosyga.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea FONDE DE PENSIONES PORVENIR S.A. CON NIT 800.144.331.-3

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO BCSC, DAVIVIENDA

La medida se limita a la suma **DE CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000) M/L.**

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se pronunciará el Juzgado en oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y diez para excepcionar (Art. 442 CGP) los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: Remitir el expediente¹² digitalizado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

SAMI

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220130033700?csf=1&web=1&e=ZWICVg

20210038000

Auto Admite

Apdo Dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Tema: Reliquidación mesada pensional

Expediente electrónico:

 [41001310500220210038000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ MARY MARTINEZ DE DUVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210038000
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las

¹ Expediente electrónico 41001310500220210038000: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTE%20DIGITAL/PROCESOS%20ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/41001310500220210038000?csf=1&web=1&e=bcj2Ha

solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210038100

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

[41001310500220210038100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210038100
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces y al señor ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación

debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210038400

Auto ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210038400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO**

NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	FABIO ESCOBAR MOSQUERA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210038400
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LINA MARÍA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.351 y T.P. No. 283.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210038400

20210038500

Auto ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210038500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO**

NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CORTÉS AFANADOR
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210038500
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LINA MARÍA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.351 y T.P. No. 283.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210038500

20210038600

Auto ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Reajuste mesada pensional

Apdo dte: Lina María del Pilar Caviedes Herrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210038600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO TRUJILLO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210038600
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- La apoderada no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LINA MARÍA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.351 y T.P. No. 283.397 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210038600